



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo para el acceso a la información pública, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto.

Segundo: Declara como buena y válida, en la forma, la acción en amparo presentada por las señoras DEYSI AGUSTINA GÓMEZ y JARLINES CASTILLO GÓMEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por las razones expuestas en la presente decisión.

Tercero: Admite de manera parcial la acción que se trata, por haberse vulnerado el acceso a la información pública de la parte accionante, en consecuencia ordena la entrega de: 1.Copia de Informe sobre si la Corporación de Crédito La Americana, SA., presentó instancia y/o documentos para solicitar la aprobación de su salida voluntaria y ordenada del sistema financiero; 2.- Copia de la resolución que haya sido dictada en aprobación de dicha salida voluntaria y ordenada del

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema financiero, si la hubiere; 3.- Copia de los documentos que se hayan depositado con motivo de la solicitud de aprobación de venta de cartera de clientes de la Corporación de Crédito la Americana, SA.; 4.- Copia del informe relativo a la inspección o levantamiento del estado y situación financiera que realizó la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA sobre la Corporación de Crédito la Americana, SA., por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.

Cuarto: Excluye la entrega de copia de la Octava Resolución expedida el 24 de noviembre de 2016, por la Junta Monetaria, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Quinto: Declara el presente proceso libre de costas.

Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia previamente descrita fue notificada a la Superintendencia de Bancos y a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto de alguacil núm. 1215/2017.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Superintendencia de Bancos, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de libre acceso a la información pública le fue notificado a las recurridas, señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, el día primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 569/2019, acto mediante el cual le fue notificado el Auto núm. 7897-2017, emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de libre acceso a la información pública incoada por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, fundamentada en los siguientes motivos:

a. El intérprete más alto Constitucional ha explicado que “Al igual que en el caso analizado por este Tribunal Constitucional y que fuera resuelto mediante la sentencia TC/0062/13 (sic), en la especie, la parte recurrente ha solicitado, además, la información relativa al número de cédula de identidad y electoral de los empleados de la parte recurrida. Es por esta razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en el sentido de que tal información “es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública”, por lo que las instituciones públicas

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato”. Es decir, el propósito de la obtención de esa información (de carácter público) es contrarrestar la corrupción administrativa en los órganos del Estado.

b. En conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador.

c. De la deliberación realizada sobre el expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA fue puesta en conocimiento del interés en acceder a los datos requeridos mediante actos de alguacil números 345 y 346/2017 (sic), opone como justificación el propósito de la parte accionante, en ese sentido el tribunal apunta que la letra del artículo 49, numeral 1 de la Carta Magna es bastante claro al respecto, y al no comprobarse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha verificado que el derecho de la parte accionante ha sido infringido.

d. No obstante, y al haberse verificado en el numeral 5to. De las conclusiones formales de la parte accionante, se solicita una resolución emanada de la Junta Monetaria, órgano al cual, aunque está sujeto jerárquicamente no implica que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA pueda de manera alguna interceder en sus funciones proveyendo una resolución que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitió por lo que dicho aspecto se rechaza y se admite la entrega de los demás documentos requeridos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Superintendencia de Bancos, pretende que se acoja el presente recurso de revisión, y sea revocada la sentencia objeto de impugnación, alegando que:

a. En los antecedentes de la demanda que produjo la sentencia, se registran algunos acontecimientos relacionados con la Entidad de Intermediación Financiera, La Corporación de Crédito La Americana, S.A., entidad que luego de la muerte de su presidente, el señor José Agustín Castillo Castillo, está siendo objeto de investigaciones por parte de técnicos de la Superintendencia de Bancos, con el propósito de determinar su situación económica y patrimonial.

b. A lo anterior se unen, los reclamos de pagos o devolución de unos depósitos que ha estado realizando la señora DEYSI AGUSTINA GOMEZ, quien alega haberlos realizado en dicha institución durante la gestión del señor José Agustín Castillo Castillo. Una demanda en partición de bienes sucesorales presentada por la señora JARLYNES CASTILO GOMEZ, contra los demás sucesores del señor José Agustín Castillo Castillo, según consta en el acto de alguacil núm. 346/2017(sic), de fecha 3 de agosto del año 2017, diligenciado por el ministerial Kelvin Núñez Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Sobre la base de esos alegados derechos (sic), las señoras DEYSI AGUSTINA GOMEZ y JARLYNES CASTILO GOMEZ solicitaron a la Superintendencia de Bancos que al amparo de la Ley núm. 200-04, les entregue información y documentos relacionados con la entidad Corporación de Créditos La Americana, bajo el falso supuesto de que dicha entidad estaba en un proceso de liquidación voluntaria, lo que, de haber sido cierto, las informaciones ligadas al trámite serían de carácter privado. Esa realidad impidió a la recurrente atender la solicitud de las señoras DEYSI AGUSTINA GOMEZ y JARLYNES CASTILO GOMEZ.*

d. *Luego, bajo el alegato de unas supuestas violaciones al derecho e información pública, las señoras DEYSI AGUSTINA GOMEZ y JARLYNES CASTILO GOMEZ, demandaron en acción de amparo, una acción promovida por dos demandantes con motivos diferentes, la primera, la señora DEYSI AGUSTINA GOMEZ, alega ser depositaria o ahorrante de la Entidad Corporación de Crédito La Americana, S.A., y la señora JARLYNES CASTILO GOMEZ, alega su condición de heredera del señor José Agustín Castillo Castillo, ex presidente de la entidad.*

e. *Al juzgarse la acción de amparo, la Superintendencia de Bancos, planteó que en el caso de la accionante JARLYNES CASTILO GOMEZ, la misma debía ser declarada inadmisibile en su demanda, bajo el fundamento de que la acción tenía el propósito oculto de obtener por esa vía, las pruebas que necesitaba la accionante para apoyar su demanda en partición de bienes. Que ese propósito estaba claramente expresado en las motivaciones de la propia demanda, debido a que la accionante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificaba sus pretensiones en la demanda en partición de bienes pendiente de conocimiento en la jurisdicción ordinaria.

f. Igualmente, se puso en discusión la situación de la co-accionada DEYSI AGUSTINA GOMEZ, quien hizo saber que el motivo de su acción era su condición de depositante de la Corporación de Crédito La Americana, S.A. Con respecto a esta accionante, se señaló al tribunal, que, en tal condición, es decir, de depositante de la entidad, ella podía requerir las informaciones y documentos petitionados directamente a la entidad o a quienes tiene bajo su control la dirección de la misma. Esto así, porque la propia accionante hacía saber que su propósito era conocer si sus depósitos figuraban en los libros y en el sistema informativo de la entidad. (...)

g. Más adelante en el numeral 12 de la página 8, los jueces del tribunal a-quo completan, por así decirlo el verdadero sentir de cada instrumento legal antes señalado, al indicar: “En efecto, el párrafo único del artículo 6 conceptualizó el término “información” así: “Párrafo. Se considera como información pública a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas reuniones oficiales.” Por lo que los datos que no sean alcanzados por esa disposición son eminentemente de tipo privado o particular no sujeta a la acción de amparo en acceso a la información.

h. Más adelante en el numeral 13 de la misma página, el Tribunal recoge el criterio fijado por el Tribunal Constitucional respecto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto en cuestión, y señala: El más alto intérprete Constitucional ha explicado que "Al igual que en el caso analizado por ese Tribunal Constitucional y que fuera resuelto mediante la sentencia TC/0062/13, en la especie, la parte recurrente ha solicitado, además, la información relativa al número de Cédula de Identidad y Electoral de los empleados de la parte recurrida. Es por esta razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en el sentido de que tal información es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley núm. 200-04. sobre Libre Acceso a la Información Pública", por lo que las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato". Es decir, si el propósito de la obtención de esa información (de carácter público) es contrarrestar la corrupción administración (sic) en los órganos del Estado.

i. En el numeral 14 de la misma, el tribunal indica que: "en conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley 200-04, debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador.

j. Todo lo anterior, parecía evidenciar que los jueces del tribunal a quo, tenían claro que las informaciones y documentos peticionadas por las accionantes al Superintendencia de Bancos (sic), tienen el carácter privado, tal y como ha sido expuesto por nuestro Tribunal Constitucional en su decisión Número Tc/0062/13, lo que adelantaría una decisión ajustada a las disposiciones del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137/11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

k. Sin embargo, al arribar a punto crítico de sus motivaciones, tomando en cuenta los actos de alguacil que contienen la notificación de los documentos en apoyan sus acciones, los jueces inexplicablemente dan un giro que cambia el panorama, cuando indican “que de la deliberación realizada sobre el expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana fue puesta en conocimiento del interés en acceder a los datos requeridos mediante acto de alguacil números 345 y 346/2017(sic), opone como justificación el propósito de la parte accionante, en ese sentido el tribunal apunta que la letra del artículo 49 numeral 1 de la Carta Magna es bastante claro al respecto, y al no comprobarse ninguna excepción del artículo 17 de la Ley de acceso a la Información Pública, se ha verificado que el derecho de la parte accionante ha sido infringido.(...)”

l. Esto orienta todo el entramado jurídico del país, lo que se advierte cuando la Carta Magna reconoce a todo ciudadano el derecho a acceder y difundir informaciones, ese derecho sin embargo está limitado por el propio legislador. Es lo que ha concurrido con las informaciones a que se tiene derecho en el ámbito de la Ley 200-04. En estos casos el legislador, ha limitado su alcance a las informaciones que sirvan a la vigilancia por parte de la ciudadanía del manejo de los fondos públicos. Es una ley para la transparencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Los jueces a contrapelo de lo que ha establecido el legislador, y de lo que es el criterio del Tribunal Constitucional ha fallado ordenando de información privada (sic), protegida por el artículo 56 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, al corresponder a una entidad privada, de capital eminentemente privado, en la que no figura inversión pública alguna. (...)

n. El artículo 1 de la Ley del libre Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañía anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo.” (...)

o. De lo anteriormente consignado queda claro que el legislador en la ley 200-04 ha querido establecer un mecanismo de control social por parte de los ciudadanos sobre las instituciones públicas y en las que éstas, mantienen participación accionaria. (...)

p. Para sustentar el medio que se desarrolla se impone tomar en cuenta que las informaciones y documentos cuya entrega se ordena pertenecen a una Entidad de Intermediación Financiera, por lo tanto, la entrega de las mismas, no contribuirían al logro de la transparencia de manejo de los fondos públicos, que la Ley 200-04, tiene por objeto garantizar

q. La sentencia ordena entregar las siguientes informaciones: 1 Copia del informe sobre si la Corporación de Crédito La Americana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., presento instancia y/o documentos para solicitar la aprobación de su salida voluntaria y ordenada del sistema financiero; 2.- Copia de la resolución que haya si o dictada en aprobación de dicha salida voluntaria y ordenada del sistema financiero, si la hubiere; 3.- Copia de los documentos que se hayan depositado con motivo de la solicitud de aprobación de venta de la cartera de clientes de la Corporación de Crédito la Americana, S.A.; 4.- Copia del informe relativo a la, inspección o levantamiento del estado y situación financiera que realizó la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA sobre la Corporación de Crédito La Americana, S.A. por las razones en la parte considerativa de la sentencia.

r. Con relación a la naturaleza de las informaciones precedentemente consignadas es necesario tomar en cuenta que tratándose de informaciones que involucran datos que corresponden a una entidad privada, no a la Superintendencia de Bancos, por lo tanto, un tercero, su entrega constituye además una violación a los acápites j y k del artículo 17 de la Ley 200-04, en razón de que la información debió solicitarse a los directivos de la entidad (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Adentrándonos al estudio de este primer medio, si bien la información solicitada no atiende de manera personal a la Superintendencia de Bancos, no obstante, se trata de una información que esa entidad maneja como fruto de sus operaciones y atribuciones otorgadas por ley, por lo que, si compete a cualquier individuo requerirla, más aún a aquellas personas dotadas de interés especial como el de la especie. En tanto que entidad estatal, corresponde verificar que la misma se encuentre realizando sus operaciones de la manera correcta, motivo por el cual todas sus actuaciones, aunque sean en el manejo de instituciones privadas, están supeditadas al escrutinio público. Cualquier ciudadano puede velar por la legalidad de esas actuaciones, las cuales se encuentran sometidas a la transparencia pública. En otras palabras, todas las acciones que ejecute un organismo estatal, encontrándose investido de las atribuciones que le otorga la ley, están sujetas al escrutinio público, pues se precisa velar porque dichas acciones sean realizadas en atención a los poderes que le otorga la ley.

*b. La Superintendencia de Bancos es un órgano autónomo descentralizado del Estado, y, por tanto, conforme al artículo 1 de la Ley General de Acceso a la Información, está obligada a respetar los principios de eficacia, jerarquía, objetiva, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado que rigen la administración pública.
(...)*

c. Por todo esto, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, no es preciso que las informaciones a las que todo ciudadano debe tener acceso como derecho tengan que pertenecer de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa y personal al organismo estatal, descentralizado o con capital estatal al que se le solicita, sino que puede perfectamente tratarse de informaciones de terceros a las que ese organismo tiene acceso en el ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, siempre y cuando las mismas no se encuentren restringidas en la manera que se desarrollará en el segundo medio.

d. En su segundo medio la parte recurrente atribuye a la información solicitada (cuya entrega además fue ordenada por el tribunal a-quo) características y connotaciones que las mismas no poseen, con la intención de inferir una supuesta violación de los textos legales que aparecen en el encabezado de ese medio, como si se tratase de información restringida. A tales fines parten del supuesto general de que toda información que detente el órgano estatal y que pertenezca a un tercero es totalmente confidencial y no puede ser divulgada por el solo hecho de pertenecer a un tercero y no de modo personal y particular al propio organismo estatal cuyas actuaciones se intenta fiscalizar. Sin embargo, como lo apreciaremos claramente a continuación, cualquier información que provenga de un tercero puede ser divulgada, al menos que, por ejemplo, atente contra la intimidad y el honor de ese tercero o constituya una información respecto de la cual se deba guardar secreto.

e. De manera muy evidente se observa que en el caso de la especie no estamos solicitando informaciones de terceros que pudieran afectar la defensa, la seguridad nacional ni relaciones internacionales; el éxito de una medida pública; el buen funcionamiento del sistema bancario; un trámite judicial en curso; un procedimiento de investigación administrativa; la deliberación previa a la toma de una decisión aún no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha; la vida e intimidad de personas. Tampoco estamos requiriendo informaciones que pongan en riesgo la salud, el medio ambiente, etc. Por tanto, el punto más sensible concierne a analizar si existe algún tipo de obligación a guardar secreto, si hay carácter confidencial, etc.

f. En ese aspecto debemos dejar claramente sentado que el secreto bancario al que se refieren los artículos transcritos obliga a los bancos, entidades monetarias y financieras y a las propias autoridades regulatorias, a proteger y mantener la confidencialidad ante terceros de las informaciones sobre los usuarios del sistema monetario y financiero del país. El secreto bancario se refiere a todo tipo de datos personales y económicos incluyendo depósitos, número de cuentas o transacciones de los particulares y de las propias instituciones reguladas. Se entiende que estas informaciones son parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero. Si no existiera esta norma cualquier persona podría solicitar en un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de una persona.

g. Es por esta razón que la parte recurrente también ha mal interpretado adrede una jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (TC/ 0062/13), indicando que de la misma se colige que, supuestamente al igual que en el caso de la especie, la información solicitada es confidencial, por lo que su divulgación no corresponde, en atención del derecho de acceso a la información pública, pero obviando que de modo muy particular que la información a la que se refería esa sentencia era evidentemente aquella que corresponde al secreto bancario y cuya divulgación no contribuye a la transparencia pública, como lo es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de las cédulas de los empleados de la parte recurrida, informaciones muy distintas a las que se han requerido en la especie.

h. Como se aprecia claramente es una protección a los usuarios del sistema bancario y financiero y no un refugio o excusa para mantener en la clandestinidad y opacidad las actuaciones de los funcionarios que constituyen la administración monetaria y financiera, cuyos actos deben estar regidos por los principios de transparencia (...)

i. Cuando la Superintendencia de Bancos participa en la liquidación de las entidades monetarias y financieras, sus actuaciones son públicas y, por tanto, los registros de éstas deben estar a disposición de toda la sociedad y muy especialmente de los interesados en la referida liquidación.

j. El carácter público de esas actuaciones se establece de modo expreso en los artículos 20 y 31 de la Primera resolución (sic) del 6 de octubre de 2011, emitida por la Junta Monetaria y que establece el Reglamento de Disolución y Liquidación de las empresas de intermediación financiera, los cuales establecen lo siguiente:

k. Artículo 20. Naturaleza de las funciones de la Comisión de Liquidación Administrativa. Los miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa ejercerán funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de Derecho Privado a los actos de gestión que deban ejecutar durante el proceso de liquidación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Artículo 31. Archivos. Los archivos de la entidad en liquidación correspondiente al tiempo anterior a la toma de posesión de la Comisión de Liquidación Administrativa se conservarán por el tiempo previsto en la Ley Monetaria y Financiera para las entidades de intermediación financiera. Será responsabilidad de la Comisión de Liquidación Administrativa constituir, con recursos de la entidad en liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. Los recursos de la liquidación que se destinen para estos efectos, se harán con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la entidad en liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan durante el proceso liquidatorio, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Superintendencia de Bancos suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Garivaldy Boves N. y Robinson Ortiz F, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), depositada en la secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre dos mil diecisiete (2017).
3. Escrito de defensa, en relación con el recurso de revisión depositado mediante instancia en la secretaría general el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Acto de alguacil núm. 1215, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), a la

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Copia del Auto núm. 7897-2017, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, donde se notifica el recurso de revisión interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido por la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Copia del Acto de alguacil núm. 569/2019, del primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación a las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlines Castillo Gómez, del auto núm. 7897-2017 emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, donde se notifica el recurso de revisión interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en la acción de amparo interpuesta – en el marco del derecho fundamental a la información y

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública- por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez -en sus respectivas calidades de acreedora y sucesora legal del finado José Augusto Castillo Castillo, socio de la Corporación de Crédito La América S.A.-, contra la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que les sean entregadas las documentaciones relacionadas a la solicitud de liquidación voluntaria que alegadamente formuló la entidad de intermediación financiera al órgano regulador del sector financiero, para dejar de operar en el sistema financiero dominicano.

Previo a la interposición de la acción de amparo en solicitud de acceso a la información pública, las accionantes mediante los actos de alguacil números 343/2017 y 346/2017, ambos de tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le requirieron a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la entrega de las informaciones señaladas.

Ante la negativa del organismo bancario de obtemperar a los requerimientos sobre entrega de información, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, de dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de libre acceso a la información pública presentada por las accionantes, ordenando, en consecuencia, a la Superintendencia de Bancos la entrega de: 1) copia del informe de si la Corporación de Crédito La Americana S.A., presentó instancia y/o documentos para solicitar la aprobación de su salida voluntaria y ordenada del sistema financiero; 2) copia de la resolución que haya sido dictada en aprobación de dicha salida voluntaria y ordenada del sistema financiero, si la hubiere; 3) copia de los documentos que se hayan depositado con motivo de la solicitud de aprobación de venta de la cartera de clientes de la Corporación de

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crédito La Americana S.A.; 4) copia del informe relativo a la inspección o levantamiento del estado y situación financiera que realizó la Superintendencia de la República Dominicana sobre la Corporación de Crédito La Americana S.A.; excluyendo la entrega de la copia de la Octava Resolución expedida el 24 de noviembre de 2016, alegadamente emitida por la Junta Monetaria.

La recurrente, Superintendencia de Bancos, no conforme con la sentencia emitida por el tribunal a-quo, introdujo por la secretaria de ese tribunal un recurso de revisión constitucional de acceso a la información pública contra la referida decisión, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de abril de los dos mil veintiunos (2021).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto de Alguacil núm. 1215/17; siendo depositado el recurso de revisión, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “*que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*”.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus criterios en lo relativo a los límites del ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre datos de carácter privado y confidencial que conciernen a los procesos de liquidación de entidades de intermediación financiera, ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en el hecho de que el tribunal a-quo incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al momento de dictaminar el acogimiento de la acción de amparo, incurriendo en violación al artículo 1 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

b. Fundamentan sus pretensiones en que el tribunal a-quo alegadamente realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, toda vez que las informaciones requeridas por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, corresponden a una entidad de capital privado, que no percibe inversiones o fondos del Estado; y por demás, tienen el carácter de informaciones protegidas en virtud de lo prescrito en el artículo 56 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sostienen además las recurrentes, que las informaciones y documentos cuya entrega se ordena pertenecen a una entidad de intermediación financiera, por lo tanto, su entrega, no contribuiría al logro de la transparencia de manejo de fondos públicos, que procura garantizar la Ley núm. 200-04, por lo que el tribunal a-quo, ha ordenado a la Superintendencia de Bancos dar cumplimiento a una obligación de imposible ejecución en razón de que aún posea las documentaciones solicitadas, existen las barreras legales que impiden su entrega, en virtud de lo prescrito en los acápites j y k del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, y también la información debió solicitarse a los directivos de la entidad de intermediación financiera.

d. De su lado, las recurridas señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, persiguen el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que, si bien es cierto que la información solicitada no atañe de manera directa a la Superintendencia de Bancos, las mismas son manejadas por esa entidad como fruto de sus operaciones y atribuciones otorgadas por la ley, lo cual hace que sus actuaciones estén supeditadas al escrutinio público en aras de velar por su legalidad.

e. Sustentan también las recurridas, que la actuación de la Superintendencia de Bancos al momento de participar en la liquidación de las entidades de intermediación financiera, es de carácter público, y, por tanto, los registros de estas entidades deben estar a disposición de toda la sociedad y muy especialmente de los interesados en la referida liquidación.

f. Por otra parte, señalan las recurridas, que en la especie no están solicitando informaciones de terceros que pudieren atentar contra su intimidad, honor, o pudieran afectar la defensa, la seguridad nacional, relaciones internacionales, el

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éxito de una medida pública, el buen funcionamiento del sistema bancario, un trámite judicial en curso, un procedimiento de investigación administrativa, la deliberación previa a la toma de una decisión aun no hecha, la vida de personas, etc., por lo que la atribución de exigir la entrega de las documentaciones a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, proviene de la facultad de vigilar que las operaciones realizadas por esa entidad estatal se apegan a las normas legales.

g. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346, objeto del presente recurso, acogió la acción de amparo promovida por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, desarrollando los siguientes motivos:

En conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador.

De la deliberación realizada sobre el expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA fue puesta en conocimiento del interés en acceder a los datos requeridos mediante actos de alguacil números 345 y 346/2017, opone como justificación el propósito de la parte accionante, en ese sentido el tribunal apunta que la letra del artículo 49, numeral 1 de la Carta Magna es bastante claro al respecto, y al no comprobarse ninguna de las excepciones previstas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha verificado que el derecho de la parte accionante ha sido infringido.

No obstante, y al haberse verificado en el numeral 5to. de las conclusiones formales de la parte accionante, se solicita una resolución emanada de la Junta Monetaria, órgano al cual, aunque está sujeto jerárquicamente no implica que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA pueda de manera alguna interceder en sus funciones proveyendo una resolución que no emitió por lo que dicho aspecto se rechaza y se admite la entrega de los demás documentos requeridos.

h. Sobre el particular, debemos señalar que del estudio de la decisión emitida por el tribunal a-quo, se pone de manifiesto que en el contexto de sus motivos, no fueron realizadas las ponderaciones para determinar si las documentaciones solicitadas por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, a través de la presente acción de libre acceso a la información pública, tenían un carácter eminentemente público o privado, o si esta acción fue ejercida con el interés, por parte de las accionantes, de ejercer un control de transparencia y fiscalización sobre el comportamiento de la Superintendencia de Bancos en lo referente al ejercicio de su función pública.

i. Tal apreciación era de vital importancia, toda vez que en la Sentencia TC/0646/18 se ha señalado sobre la acción de acceso a la información pública como vía de tutela que:

En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que:

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; [...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).

j. *En igual sentido se pronunció el tribunal, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), en la cual decidió que:*

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

k. Además, en la decisión impugnada no se analiza si por su naturaleza las informaciones requeridas por las recurridas estaban revestidas del carácter de confidencialidad señalado en el artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero; toda vez que la ponderación de la indicada disposición legal, era de importancia en razón de que esta impone a los funcionarios o

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnicos de la Superintendencia de Bancos, la obligación de clasificar las informaciones de las entidades de intermediación financieras a las cuales tengan acceso como confidenciales y privilegiadas, estando incluidas aquellas informaciones de carácter privado que manejan ese tipo de entidades, acarreado en consecuencia que esos funcionarios mantengan total discreción en cuanto a su divulgación para no comprometer su responsabilidad.

l. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el recurso de revisión, y en consecuencia a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por no haber ponderado lo relativo a la naturaleza de las documentaciones que le fueron solicitadas por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, a la Superintendencia de Bancos en lo relacionado al proceso sobre liquidación voluntaria de la Corporación de Crédito La Americana S.A.; y, si su solicitud obedecía al interés de ejercer un control de transparencia y fiscalización del Estado, de cara al manejo administrativo que emana directamente de las funciones públicas que el legislador le ha conferido a esa entidad estatal.

m. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13 del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), TC/0185/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14 del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

n. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de libre acceso a la información pública, las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez -en sus respectivas calidades de acreedora y sucesora legal del finado José Augusto Castillo Castillo, socio de la Corporación de Crédito La América S.A.- han incoado esta vía de tutela con la finalidad de que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, le entregue las siguientes documentaciones relacionadas a la solicitud de liquidación voluntaria que alegadamente ha presentado esa entidad de intermediación financiera, para salir del sistema financiero, las cuales son:

- 1. Que nos informe si la Corporación de Crédito La Americana S.A., presentó instancia y/o documentos para solicitarla aprobación de su salida voluntaria y ordenada del sistema financiero;*
- 2. En caso positivo, es decir, en caso de que los haya presentado, que se nos suministre copia del mismo;*
- 3. Que se nos entregue copia de la Resolución que haya sido dictada en aprobación de dicha salida voluntaria y ordenada del sistema financiero, si la hubiere;*
- 4. Que se nos entregue copia de los documentos que se hayan depositado con motivo de la solicitud de aprobación de venta de la cartera de clientes de la Corporación de Crédito La Americana S.A.;*
- 5. Que se nos entregue copia de la Octava Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 24 de noviembre del 2016 que aprueba dicha venta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que se nos entregue copia del informe relativo a la inspección o levantamiento del estado y situación financiera que realizó mi requerida sobre la Corporación de Crédito La Americana S.A., - en el caso de la señora Jarlynes Castillo Gómez- a los fines de mi requirente encontrarse en condiciones de velar por sus intereses dentro de la antes indicada sociedad, en su calidad de sucesora legal del principal accionista. –

o. Las solicitudes de acceso a las informaciones antes enumeradas fueron realizadas a la Superintendencia de Bancos por las accionantes, previo a la presentación de la presente acción de tutela, mediante los Actos núm. 343/2017 y 346/2017, ambos el tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

p. De su lado, las partes accionadas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, solicitan que se declare la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, en vista de que a través de las documentaciones solicitadas no se pretende salvaguardar el derecho al acceso a la información pública.

q. En lo referente al planteamiento presentado por la Superintendencia de Bancos, debemos reiterar lo señalado en el acápite h) del presente punto que nos remite a lo establecido en la Sentencia TC/0405/17, en el sentido de que el acceso al libre acceso a la información pública como acción de tutela, tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual el ciudadano pueda controlar el uso y manejo de los recursos públicos, en aras de evitar la corrupción administrativa, por lo que el planteamiento de inadmisibilidad por notoria improcedencia será rechazado sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por otro lado, debemos indicar que al tener como objeto la presente acción de tutela la entrega de documentaciones que guardan relación con la solicitud de liquidación voluntaria que supuestamente ha sido presentada por la Corporación de Crédito La América S.A. a la Superintendencia de Bancos para salir del sistema financiero, las indicadas informaciones no revisten el carácter de información pública sino privada, en la medida de que la información respecto de la que se procura acceder atañe a una entidad que forma parte del sistema financiero nacional, las cuales tienen el carácter de confidencialidad en relación al personal de servicio u operadores de ese órgano de la administración pública conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, el cual prescribe que:

Artículo 8. Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

s. En relación a las limitaciones impuestas a la entrega de informaciones que tienen un carácter de confidencialidad y de naturaleza privada, en la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0512/16 al momento de desarrollarse el alcance de la limitación impuesta al derecho del libre acceso a la información dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, se consignó que:

r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:

- *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*
 - *Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*
- t. De su lado, en la Sentencia TC/0588/18 se dispuso que:
- k. *En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías: (...)

Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

u. En este punto, debemos resaltar que lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero, guarda relación con la limitante a la entrega de la información prescrita en el artículo 17.d de la Ley núm. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, ya que la entrega de las informaciones que están relacionadas a la ejecución del proceso de liquidación voluntaria o forzosa de una entidad financiera, además de violar el carácter privado de las informaciones de las entidades financieras cuyo proceso de liquidación fuere autorizado u ordenado por la Superintendencia de Bancos, tiende a comprometer el deber de sigilo que deben guardar los funcionarios públicos actuantes, en lo que respecta a garantizar los intereses del Estado en el tema de la supervisión de las entidades de intermediación financiera de cara al mantenimiento de la soberanía monetaria nacional.

v. En un caso relacionado con una acción de libre acceso a la información pública conocido mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, donde se pretendía que se le ordenara a la Superintendencia de Bancos la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de unas documentaciones relacionadas con el proceso de liquidación de una entidad bancaria, en la Sentencia TC/0286/13, se dispuso que:

j. La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, (...). De ahí que dichas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el artículo 8 del Código Monetario y Financiero, al cual nos referiremos en el párrafo que sigue.

k) El suministro de las informaciones solicitadas constituiría una violación al artículo 8 del Código Monetario y Financiero, en el cual se establece:

Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

l) Igualmente, constituiría una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero, texto según el cual:

Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal.”

w. De su lado, en lo referente al carácter privado de las informaciones de las entidades de intermediación financiera en la Sentencia núm. TC/0232/17, se consignó que:

e. El derecho a la información pública está regulado mediante la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), en la cual se disponen condiciones y restricciones para el ejercicio de ese derecho, pues según el literal d) del artículo 7, la solicitud de acceso a la información debe tener “motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”. Entre las limitaciones tenemos que en el artículo 17, letra c, figura: “Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero”. Asimismo, el artículo 18 plantea que la solicitud de información puede ser objeto de rechazo si la misma afecta intereses y derechos privados preponderantes y cuando invada la privacidad personal.

f. Además en el presente caso la información que requiere el recurrente, por su naturaleza y por la institución a la cual se le exige tal información, está regida por la Ley núm. 183-02, de la cual la sentencia recurrida señala específicamente los artículos 8 y 56, que señalan la obligación de confidencialidad y el secreto bancario. Estos textos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantean que los asuntos bancarios y de intermediación financiera tendrán que manejarse en estricta confidencialidad y discreción, que las informaciones que se ofrezcan deberán estar precedidas de autorización expresa del titular de esas informaciones, con excepción de las que se le deban brindar a la Administración Tributaria, a los órganos cuya función es la prevención del lavado de activos, a los tribunales penales, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las violaciones a esas obligaciones de confidencialidad y de guardar el secreto bancario podrán ser castigadas con la destitución de quien incurra en las mismas, así como recibir condena penal conforme a los artículos 377 y 378 del Código Penal, como autores del delito de revelación de secretos.

g. En ese mismo sentido, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/14, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), estableció el siguiente criterio: n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

h. En ese sentido, es preciso acotar que en el presente caso la información solicitada no tiene el carácter de público, sino que se trata de una información privada, al referirse a informaciones bancarias (...)

x. Cabe puntualizar que el carácter privado de las informaciones solicitadas por las accionantes queda invariable, independientemente de que la entidad financiera cuente con la no objeción de la Superintendencia de Bancos para su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación, toda vez que la intervención en ese proceso por parte del Estado procura la fiscalización de la aplicación de las reglas de controles desarrolladas en el Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera para el cierre de operaciones, con lo cual se persigue garantizar la devolución de la totalidad de los depósitos y otros pasivos exigibles, sin embargo, tal procedimiento, en nada cambia el deber de discreción en los intereses administrados.

y. En ese sentido, debemos precisar que al tener las informaciones que procuran las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez un carácter privado, su derecho de acceder a las mismas queda condicionado a que éstas guarden relación a un caso particular que les concierna en lo personal, por lo que está sujeta a la tramitación de acceso y agotamiento de las vías correspondientes por ante las autoridades competentes de la administración monetaria y financiera, conforme a las reglas que impongan los reglamentos de liquidación aplicables tanto en el curso del proceso de liquidación como una vez este haya quedado consumado.

z. El procedimiento de acceso a la información en el marco del proceso de salida voluntaria de una entidad de intermediación del sistema financiero nacional, ha sido desarrollado en el Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera -en aras de garantizar la recuperación y compensación de los derechos económicos de los usuarios de las instituciones financieras que hayan recibido la notificación de no objeción de la Superintendencia de Bancos para salir del sistema financiero nacional de forma voluntaria-, en la forma expuesta en el párrafo I del artículo 21 del referido reglamento, al indicar lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21. Publicación de Aviso. Una vez la entidad de intermediación financiera reciba la notificación de no objeción de la Superintendencia de Bancos, procederá a publicar 1 (un) aviso semanal en un diario de amplia circulación nacional, durante 3 (tres) semanas consecutivas, informando su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria.

Párrafo I: En el aviso a publicarse, la entidad de intermediación financiera deberá informar que el proceso de liquidación voluntaria se efectuará en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, período dentro del cual serán resarcidos todos los depósitos y los demás pasivos exigibles. Igualmente, se deberá convocar a las personas que hayan contratado el uso de cajas de seguridad, así como los propietarios de cualquier bien o valor dejado en custodia, administración o cobranza en poder de la entidad, que deben proceder al retiro correspondiente en el plazo establecido.

Párrafo II: Las publicaciones indicadas en el Párrafo anterior, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos, debidamente certificadas por el editor del diario correspondiente.

aa. En vista de las consideraciones anteriores, el derecho de exigir el acceso a las informaciones privadas de la Corporación de Crédito La Americana S.A que le concierne a la señora Deysi Agustina Gómez en su condición de acreedora, queda condicionada a la observación de las reglas prescritas en los artículos 8, 56.b del Código Monetario y Financiero, y 21 del Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera. Prescribiéndose en el artículo 56.b de la Ley núm. 183-02 que:

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas. (...) b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En particular, lo referente al pago de sus acreencias así como el derecho de acceder a las informaciones de carácter personal que posea la entidad de intermediación financiera sometida a liquidación voluntaria está sujeto al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo I del artículo 21 del referido Reglamento, el cual otorga un plazo de 180 días a la referida entidad, para que proceda a resarcir todos los pasivos y depósitos que sean exigibles por parte de sus clientes, teniendo esa entidad la obligación de informar previamente a sus clientes sobre el proceso de liquidación, mediante un aviso semanal en un diario de amplia circulación nacional durante tres semanas consecutivas, luego de contar con la no objeción de la Superintendencia de Bancos, momento este en el cual los clientes tienen el derecho de acceder.

cc. En lo referente a la petición de la señora Jarlynes Castillo Gómez en su calidad de hija del finado José Augusto Castillo Castillo, socio de la Corporación de Crédito La Americana S.A., debemos señalar, que al tratarse de documentaciones de su interés que atañen a la alegada solicitud de liquidación voluntaria que ha sido propuesta por los accionistas de la referida entidad de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos, tal y como hemos precisado anteriormente, estas no pueden ser entregadas por el referido órgano regulador estatal a través del proceso de tutela de libre acceso a la información pública, por el carácter confidencial y privado que ostentan las informaciones resguardadas por el secreto bancario.

dd. Además, el derecho de los socios para exigir el acceso a las informaciones de relacionadas a las operaciones de las sociedades está resguardados por el derecho de información financiera de los socios, prescritos en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

ee. Por otra parte, al solicitar la accionante Jarlynes Castillo Gómez las referidas documentaciones en calidad de hija de un socio de la Corporación de Crédito La Americana S.A., este Tribunal considera que la acción de libre acceso a la información pública como vía de tutela a un derecho fundamental, no es el mecanismo procesal para acceder a informaciones de índole societario, que tengan una connotación meramente privada para dirimir un conflicto sucesoral, en vista de que el acogimiento de tal solicitud colide con la naturaleza y objeto de la acción de libre acceso a la información pública, que como vía de tutela lo que persigue es establecer el mecanismo para que todo ciudadano vele por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública (TC/0042/12).

ff. Lo antes prescrito ha sido señalado en la Sentencia TC/0471/20, la cual si bien fue dictada en el conocimiento de un proceso de habeas data, tal decisión desarrolla el precedente relativo a que las vías de tutela destinadas a garantizar el acceso a las informaciones de carácter público que estén encaminadas a la fiscalización y transparencia de la función pública, así como las de carácter particular que estén destinadas en garantizar el acceso o corrección de los datos que existan en registros o bancos de datos públicos o privados, no pueden ser utilizadas para procurar acceder a informaciones tendentes a dirimir conflictos societarios o económicos, por no guardar esas pretensiones relación con la protección de derechos fundamentales. Por lo tanto, esta sede constitucional estima que resulta aplicable al caso, por tratarse de informaciones relativas al despeño del Estado.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. En efecto, en la Sentencia TC/0471/20 se dispuso que:

Por ello, la acción de hábeas data no debe ser considerada como un mecanismo que procura tener acceso a información societaria exclusivamente, sobre todo cuando con ello no se estuviere persiguiendo la protección de derechos de derechos fundamentales, sino que la pretensión de acceso a la información es solicitada para dirimir conflictos particulares, que tengan una naturaleza netamente económica o societaria.

hh. Cónsono con lo antes indicado, cabe precisar que las documentaciones societarias que pueden ser exigidas por los ciudadanos a través de la acción de libre acceso a la información pública, son aquellas en las cuales el Estado tenga algún tipo de participación societaria o actúe mediante una alianza público privada, en razón de que en ambos escenarios están envueltos fondos públicos que comprometen su patrimonio, lo cual otorga al ciudadano el derecho de fiscalizar el ejercicio transparente de la función pública que se desprenda de esas actividades.

ii. En sintonía con lo antes expresado, este Tribunal Constitucional procederá a rechazar la presente acción de libre acceso de la información pública, por cuanto la información requerida por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, tiene un carácter confidencial y privado en lo referente a las actuaciones de la Superintendencia de Bancos, en lo concerniente a la solicitud de la Liquidación Voluntaria de la Corporación de Crédito La Americana S.A. para salir del sistema financiero, de lo que se infiere que la presente vía de tutela no ha sido ejercida con el interés de acceder a informaciones –en el marco de la Administración Pública– que contribuyan con

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, sino para procurar la protección de derechos particulares que tienen una connotación patrimonial y económica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00346, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR, admisible la acción de amparo interpuesta por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez contra la Superintendencia de Bancos.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trata por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez; a la parte accionada Superintendencia de Bancos; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, , del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

2. El veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Super Intendencia de Bancos (SIB) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que acogió de manera parcial la acción de amparo interpuesta por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlines Castillo Gómez, por haberse comprobado la vulneración al derecho a la información pública.

3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la acción de amparo, tras considerar que la información requerida por las accionantes, señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, tiene un carácter confidencial y privado con relación a las actuaciones de la Super Intendencia de Bancos, en lo concerniente a la solicitud de la Liquidación Voluntaria de la Corporación de Crédito La Americana S.A. para salir del sistema financiero, por entender, que la vía de tutela no ha sido ejercida con el interés de acceder a informaciones –en el marco de la Administración Pública-que contribuyan con el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, sino para procurar la protección de derechos particulares que tienen una connotación patrimonial y económica, empero para el futuro esta Corporación Constitucional debe centrar el debate respecto de la protección del derecho a la información pública, cuestión con estricto apego a las previsión constitucional del artículo 49.1 de la Constitución.

I. ALCANCE DEL VOTO: EN LA ESPECIE, POR SU CARÁCTER PÚBLICO, LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA MONETARIA SOLICITADAS DEBIERON PROPORCIONARSE POR LA SUPER INTENDENCIA DE BANCOS O INDICARSE EN QUE SITIO DEL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRAN PUBLICADAS.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

aa) En particular, lo referente al pago de sus acreencias así como el derecho de acceder a las informaciones de carácter personal que posee la entidad de intermediación financiera sometida a liquidación voluntaria está sujeto al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo I del artículo 21 del referido Reglamento, el cual otorga un plazo de 180 días a la referida entidad, para que proceda a resarcir todos los pasivos y depósitos que sean exigibles por parte de sus clientes, teniendo esa entidad la obligación de informar previamente a sus clientes sobre el proceso de liquidación, mediante un aviso semanal en un diario de amplia circulación nacional durante tres semanas consecutivas, luego de contar con la no objeción de la Superintendencia (sic) de Bancos, momento este en el cual los clientes tienen el derecho de acceder.

bb) En lo referente a la petición de la señora Jarlynes Castillo Gómez en su calidad de hija del finado José Augusto Castillo Castillo, socio de la Corporación de Crédito La Americana S.A., debemos señalar, que al tratarse de documentaciones de su interés que atañen a alegada solicitud de liquidación voluntaria que ha sido propuesta por los accionistas de la referida entidad de intermediación financiera a la Superintendencia (sic) de Bancos, tal y como hemos precisado anteriormente, estas no pueden ser entregadas por el referido órgano regulador estatal a través del proceso de tutela de libre acceso a la información pública, por el carácter confidencial y privado que ostentan las informaciones resguardadas por el secreto bancario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc) Además, el derecho de los socios para exigir el acceso a las informaciones de relacionadas a las operaciones de las sociedades está resguardados por el derecho de información financiera de los socios, prescritos en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

dd) Por otra parte, al solicitar la accionante Jarlynes Castillo Gómez las referidas documentaciones en calidad de hija de un socio de la Corporación de Crédito La Americana S.A., este Tribunal considera que la acción de libre acceso a la información pública como vía de tutela a un derecho fundamental, no es el mecanismo procesal para acceder a informaciones de índole societario, que tengan una connotación meramente privada para dirimir un conflicto sucesoral, en vista de que el acogimiento de tal solicitud colide con la naturaleza y objeto de la acción de libre acceso a la información pública, que como vía de tutela lo que persigue es establecer el mecanismo para que todo ciudadano vele por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública (TC/0042/12).

ee) Lo antes prescrito ha sido señalado en la Sentencia TC/0471/20, la cual si bien fue dictada en el conocimiento de un proceso de habeas data, tal decisión desarrolla el precedente relativo a que las vías de tutela destinadas a garantizar el acceso a las informaciones de carácter público que estén encaminadas a la fiscalización y transparencia de la función pública, así como las de carácter particular que estén destinadas en garantizar el acceso o corrección de los datos que existan en registros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o bancos de datos públicos o privados, no pueden ser utilizadas para procurar acceder a informaciones tendentes a dirimir conflictos societarios o económicos, por no guardar esas pretensiones relación con la protección de derechos fundamentales. Por lo tanto, esta sede constitucional estima que resulta aplicable al caso, por tratarse de informaciones relativas al despeño del Estado.

ff) En efecto, en la Sentencia TC/0471/20 se dispuso que:

gg) t. Por ello, la acción de hábeas data no debe ser considerada como un mecanismo que procura tener acceso a información societaria exclusivamente, sobre todo cuando con ello no se estuviere persiguiendo la protección de derechos de derechos fundamentales, sino que la pretensión de acceso a la información es solicitada para dirimir conflictos particulares, que tengan una naturaleza netamente económica o societaria.

hh) Cónsono con lo antes indicado, cabe precisar que las documentaciones societarias que pueden ser exigidas por los ciudadanos a través de la acción de libre acceso a la información pública, son aquellas en las cuales el Estado tenga algún tipo de participación societaria o actúe mediante una alianza público privada, en razón de que en ambos escenarios están envueltos fondos públicos que comprometen su patrimonio, lo cual otorga al ciudadano el derecho de fiscalizar el ejercicio transparente de la función pública que se desprenda de esas actividades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) En sintonía con lo antes expresado, este Tribunal Constitucional procederá a rechazar la presente acción de libre acceso de la información pública, por cuanto la información requerida por las señoras Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, tiene un carácter confidencial y privado en lo referente a las actuaciones de la Superintendencia (sic) de Bancos, en lo concerniente a la solicitud de la Liquidación Voluntaria de la Corporación de Crédito La Americana S.A. para salir del sistema financiero, de lo que se infiere que la presente vía de tutela no ha sido ejercida con el interés de acceder a informaciones – en el marco de la Administración Pública-que contribuyan con el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, sino para procurar la protección de derechos particulares que tienen una connotación patrimonial y económica.

5. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por las accionantes este colegiado decidió, como hemos dicho, rechazar la acción de amparo, tras considerar que la información requerida tiene un carácter confidencial y privado respecto de las actuaciones de la Super Intendencia de Bancos, en relación con la solicitud de la Liquidación Voluntaria de la Corporación de Crédito La Americana S.A. para salir del sistema financiero.

6. Empero, las accionantes, solicitaron por la mediación de la Super Intendencia de Bancos, las resoluciones de la Junta Monetaria que autorizaron la liquidación voluntaria de la Corporación de Crédito La América S. A., para salir del sistema financiero, por entender que las mismas son manejadas por esta entidad como fruto de sus operaciones y atribuciones otorgadas por la ley, lo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hace que sus actuaciones sean sometidas a la transparencia y al escrutinio público con el objetivo de velar por su legalidad y control ciudadano.

7. Plantearon también, que las actuaciones de la Super Intendencia de Bancos y de la Junta Monetaria al participar en la liquidación de las entidades de intermediación financiera, son de carácter público, por lo que los registros de estas entidades deben estar a disposición de toda la sociedad y muy especialmente de los interesados en esta liquidación.

8. Cabe destacar, que Junta Monetaria² es un organismo superior del Banco Central y en el orden adjetivo, es el órgano superior jerárquico de la Super Intendencia de Bancos³ que de conformidad con el artículo 227 de la Carta Magna, representada por el Gobernador del Banco Central, es una entidad de derecho público que tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y financiera del país, coordina los entes regulares del sistema y el mercado financiero, vela por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional y asegura la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

9. Por su parte, el artículo 4, literal f) del Código Monetario y Financiero, Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, establece que los actos de la Junta Monetaria se denominarán Resoluciones de la Junta Monetaria; en este mismo orden, el Reglamento Interno de la Junta Moneta, del 12 de noviembre de 2007, en su artículo 30, numeral 3, conceptualiza que las Resoluciones son los actos

² Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

³ Artículo 3, literal a), del Reglamento Interno de la Junta Monetaria del 12 de noviembre de 2007. a) En el orden constitucional la Junta Monetaria goza de autonomía funcional como regulador del sistema monetario y bancario, en su condición de órgano superior jerárquico del Banco Central. En el orden adjetivo este organismo es además el órgano superior jerárquico de la Superintendencia de Bancos. Así mismo, la Junta Monetaria goza de autonomía organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones en virtud de las disposiciones legales antes señaladas.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Junta Monetaria sobre tópicos específicos. El documento contendrá las motivaciones y el dispositivo, serán numeradas de conformidad con el Orden del Día y la fecha en que fue tomada la decisión. Deberán contar con la firma del Presidente de la Junta Monetaria.

10. El mencionado artículo 4, de la referida norma, en su literal e) además precisa que, *“La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en este artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia⁴, celeridad, preclusión de plazos, publicidad⁵ y debido proceso.”*

11. El citado Reglamento, en su artículo 1, literal d), establece en este mismo orden que, *“La Junta Monetaria emitirá sus resoluciones o reglamentaciones de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera, y los principios generales del Derecho Administrativo, en especial con los principios de seguridad, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, transparencia⁶, preclusión de plazos, legalidad y competencia, publicidad⁷ y debido proceso.”*

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Subrayado para resaltar.

⁶ El Subrayado es nuestro.

⁷ El Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En lo relativo al carácter público de las deliberaciones y decisiones de la Junta Monetaria, el mencionado Reglamento expresa que, en principio las decisiones de la Junta Monetaria son públicas, en particular aquellas de carácter general y normativo o las que tienen efectos vinculantes para terceros. Estas decisiones deberán ser publicadas in extenso. Cualquier interesado podrá solicitar, debidamente motivada, una certificación de las decisiones que han sido publicadas por la Junta Monetaria.⁸ En el caso de que se trate de alguna decisión cuya publicación ha sido postergada, corresponderá al Presidente de la Junta Monetaria autorizar o no la expedición de la misma. La Junta Monetaria decidirá el medio que utilizará para la divulgación de sus Resoluciones.⁹

13. En cuanto a los principios de transparencia y publicidad que rigen las actuaciones del Banco Central y la Junta Monetaria, el Código Monetario y Financiero, Ley 183-02, establece como obligación del Banco Central poner a disposición del público un boletín informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y Financiera y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.¹⁰

14. Si tomamos en cuenta que la Junta Monetaria es un órgano superior jerárquico del Banco Central y de la Super Intendencia de Bancos conforme dispone el artículo 3, literal a), del Reglamento Interno de la Junta Monetaria del doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), para el suscribiente de este voto particular, estas disposiciones le son igualmente aplicables a la recurrente-accionada, Super Intendencia de Bancos, por consiguiente, las resoluciones solicitadas por las recurridas, Deysi Agustina Gómez y Jarlines Castillo Gómez,

⁸ El Subrayado es nuestro.

⁹ Ver artículo 29, literales b), i) y l), del Reglamento Interno de la Junta Monetaria.

¹⁰ Ver artículo 22, literal g), de la Ley 183-02.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien fueron dictada por la Junta Monetaria, su aplicación le corresponde a la Super Intendencia de Bancos de conformidad con la ley.

15. El derecho de los ciudadanos a investigar y recibir información y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

16. Este derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto les permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración.

17. Al respecto el artículo 49.1, de la Constitución reconoce como prerrogativa que, “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley”.

18. La Junta Monetaria, el Banco Central y la Super Intendencia de Bancos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, como organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas públicas, tienen la obligación de entregar la información completa, veraz, adecuada y oportuna requerida por cualquier persona con calidad para ello, en ese sentido, las accionantes en su condición de ciudadanas, clientes y de herederas de parte del capital accionario de la Corporación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crédito La América S. A., tienen el derecho a solicitar y recibir la información pública requerida.

19. Del examen de las piezas de la glosa procesal, se advierte que las resoluciones de la Junta Monetaria relativas a la autorizaron para la liquidación voluntaria de la Corporación de Crédito La América S. A., que fueron dictadas por el citado ente público, tienen carácter público, razón por la cual, para proteger el derecho a la información pública de las accionantes y por aplicación de los principios de transparencia y publicidad que rigen a las entidades mencionadas, era procedente que esta corporación constitucional decidiera la acción de amparo ordenando a la Super Intendencia de Bancos la entrega de las informaciones o resoluciones requeridas o en el peor de los casos, se les indicaran por qué medio fueron publicadas para que pudieran tener acceso a las mismas.

20. En argumento contrario a lo decidido por esta sede constitucional, el hecho de que unas ciudadanas en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la información pública soliciten la entrega de las resoluciones de la Junta Monetaria en cuestión por mediación de la Super Intendencia de Bancos, en ningún momento constituye una violación a la privacidad e intimidad de la Corporación de Crédito La América S. A., en lo concerniente a su proceso de liquidación voluntaria, todo lo contrario, esto constituye el cumplimiento de su obligación de informar a sus clientes y socios de sus operaciones financieras y de las razones que han motivado su liquidación.

21. A los fines de la Ley General de Libre Acceso a la Información, se considera como información cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (Resoluciones de la Junta Monetaria¹¹).¹²

22. De acuerdo con el artículo 13 de la referida Ley 200-04, *“en caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”*.¹³

23. Por todo lo expresado, somos de opinión que las informaciones requeridas por las ciudadanas Deysi Agustina Gómez y Jarlynes Castillo Gómez, tienen carácter público, en consecuencia, deben estar colgadas en el portal web institucional de la Junta Monetaria, Banco Central y de la Super Intendencia de Bancos, con la debida información conforme lo dispone el artículo 13 de la referida Ley 200-04.

II. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal Constitucional para el porvenir, en procesos con parecidos planos fácticos, tomando en cuenta el carácter de entidad pública de la Super Intendencia de Bancos y el carácter público de las resoluciones de la Junta Monetaria, ordene la entrega de las mismas o en su defecto dicte directivas imperativas de su publicación en el portal web institucional por tratarse de informaciones públicas.

¹¹ Subrayado para resaltar.

¹² Ver Párrafo del artículo 6 de la Ley 200-04.

¹³ Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-05-2021-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Bancos, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria